

Precios de suscripción
EN LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas..... 5'00
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'80

Precios de suscripción
FUERA DE LA CAPITAL
 Por tres meses, pesetas..... 6'25
 Número suelto..... 0'25



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII
 (q. D. g.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Regimiento Infantería de Segovia, Reserva, núm. 58

Caja de Recluta núm. 93

Concentración de reclutas correspondiente a los mozos alistados en 1925 y retrasados de años anteriores por diversas causas, dispuesta por Real orden de 10 de Noviembre de 1925 (D. O. núm. 251)

MES DE DICIEMBRE

- Días 1, 2 y 3.—Presentación en la Caja.
- Día 4.—Distribución de los grupos para el sorteo de Africa.
- Día 5.—Sorteo de los mismos. (Con arreglo a lo dispuesto en R. O. C. de 1.º Octubre (D. O. núm. 220).
- Días 6 y 7.—Formar y distribuir los contingentes.
- Día 8.—Preparación de marcha.
- Día 9.—Marcha de los reclutas destinados en la Península a sus respectivos Cuerpos.
- Días siguientes.—Marcha de los destinados a Africa según los cuadros de marcha que se ordenen.

Para la mejor práctica de las operaciones anteriores, e inteligencia de los reclutas, deberán tener presente las siguientes

ADVERTENCIAS

- 1.º Avisados los reclutas, por los respectivos Alcaldes de quien dependen para que efectúen su presentación, deberán incorporarse sin excusa ni pretexto alguno en los días marcados, evitándose las responsabilidades que de no hacerlo pudieran caberles.
- 2.º Por el personal de la Caja nombrado al efecto, recibirán los socorros diarios y órdenes sobre días y horas que deben asistir a las diversas operaciones.
- 3.º El sorteo para Africa tendrá lugar en el local que ocupa el Regimiento (calle Zorrilla) u otro que se señalara con anticipación para público conocimiento; y dará principio a las siete de la mañana del dicho día 5 sin interrumpirse hasta su terminación.
- 4.º Durante la operación del sorteo y por exigirlo así lo importantísimo del acto, debe abstenerse el público de gritos, observaciones ni preguntas en alta voz, que al dificultar la operación, redundaría en perjuicio de los interesados.
- 5.º De este sorteo participarán sin exclusión alguna todos los mozos que sean llamados por la Caja a concentración (o se presenten) y que por cualquier causa no hubieren cumplido sus deberes militares.
- 6.º El sorteo será público, y ajustado en un todo a las reglas dadas para esta operación según Real orden circular de 1.º de Octubre (D. O. número 220).

7.º En este sentido los interesados deben esperar estricta justicia; y huir del recelo que pudiera imbuirles cualquier persona con ofrecimientos retribuidos para evitarlos, o mejorar su suerte, como igualmente promesas por su influencia para destinos y cambios de los mismos.

8.º Todas cuantas noticias deseen los reclutas o sus familiares como la expedición de cualquier documento que fuera necesario a los mismos, se facilitarán completamente gratuitos y sujetos únicamente a las pólizas que oficialmente deban acompañarles.

9.º Persona alguna de cualquier clase o condición que sea, puede ni debe sorprender la buena fe de los reclutas con servicios ofrecidos a cambio de gastos imaginarios para el logro de su falsa actuación.

10.º Desde su incorporación y para todos los actos tanto civiles como militares, deberán comportarse con la corrección y compostura que exige el buen trato social.

11.º Cuando emprendan la marcha para su destino, se le entregará a cada recluta para abrigo una manta, y plato y cuchara si hubiesen de hacer alguna comida preparada por Intendencia; dichas mantas y utensilios, los conservarán en su poder para entregarlos a la llegada a su destino, pues de no hacerlo por cualquier causa, pagarían su importe.

Segovia, 14 de Noviembre de 1925.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Emilio Hernández.—V.º B.º El Coronel, Florán Vidal.

SUBSECRETARÍA.—CONCENTRACION

CIRCULAR

Los días 1, 2 y 3 de diciembre próximo se concentrarán en las Cajas de recluta los individuos de servicio ordinario del reemplazo de 1925 nacidos en el primer semestre de 1904 y todos los pertenecientes al de 1924 y anteriores que deban hacerlo con el de 1925, a fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y Unidades del Ejército, con arreglo a los preceptos consignados en el capítulo 15 del Reglamento vigente para el reclutamiento y reemplazo.

Los Capitanes generales de las regiones y distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes a la jurisdicción de su mando, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, excepto las unidades que los necesitan de condiciones especiales, que se nutrirán de todas las de la región. (Artículo 351 del Reglamento).

El estado núm. 1 determina los reclutas que tienen disponibles las regiones, según datos suministrados por las Cajas de recluta a este Ministerio. El estado número 2 fija el contingente de reclutas que cada Cuerpo debe recibir. El estado núm. 3 indica el detalle de los reclutas que han de destinarse a los Cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las Dependencias y Unidades que no se nutren directamente del reclutamiento, y que en dicho estado se citan. El estado núm. 4 detalla el número de reclutas de que cada región dispone, por especialidades, para las atenciones de la Península, Baleares y Canarias, y el núm. 5 contiene los mismos datos para Africa. En el núm. 6 figuran los reclutas que deden asignarse a los Cuerpos y Unidades de las diversas regiones, ya sean procedentes de Cajas enclavadas en cada una de ellas o de las restantes, así como también los que deben ser destinados a Infantería de Marina; y los números 7 y 8 indican los reclutas que cada región debe dar a los Cuerpos y unidades de las guardaciones del Norte de Africa, los cuales deberán repartirse proporcionalmente entre todas las Cajas de la Península, haciéndose la distribución de los contingentes con arreglo a los preceptos que a continuación se indican:

Art. 1.º Para hacer la distribución en cada una de las regiones se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse a otras, así como el que éstas deban darle.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente a que se refiere el estado núm. 2, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto en el artículo 6.º de esta real orden, les correspondan ser destinados a los Cuerpos de Africa, los cuales formarán parte del contingente que a ellos se les asigna.

Los reclutas comprendidos en el artículo 113 del Reglamento serán destinados a la compañía disciplinaria. (Art. 357).

Los reclutas que sean presbíteros serán destinados a Cuerpo por este Ministerio de real orden, según dispone el art. 360 del Reglamento.

Los reclutas que sobren o falten en las Cajas del cupo asignado a cada una se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos a nutrir, no debiendo quedar ningún recluta

3438

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias

CIRCULAR

Informan las respectivas Autoridades de La Cuesta, Chatún, Gomezerración, Santiuste de San Juan Bautista, Sangarcía, Hoyuelos, Laguna Rodrigo, Nava de la Asunción y Muñopedro, que ha quedado extinguida la glosopeda y que ha transcurrido el plazo reglamentario desde la invasión de los últimos atacados. En el mismo sentido es el informe de los Inspectores pecuarios de Zamarramala y de Santiuste de San Juan Bautista respectivamente en lo relacionado con la viruela ovina y pulmonía contagiosa en la especie porcina.

En su consecuencia, y a propuesta de la Inspección provincial, he dispuesto declarar terminadas las mencionadas epizootias en el ganado a que se refieren los expresados informes, debiendo practicarse, previamente, la limpieza y desinfección de los locales y utensilios empleados por los animales enfermos y sospechosos, observando igualmente lo mandado en el artículo 31 del reglamento de epizootias o, en otro caso, lo consignado en el artículo siguiente del mismo.

Lo que se hace público para su ejecución y general conocimiento. Segovia, 16 de Noviembre de 1925.

El Gobernador

ANTONIO MAZARRASA

»sin ser destinado a Cuerpo activo.» (Art. 357).

«Los reclutas profesos de la Orden »Hospitalaria de San Juan de Dios »serán destinados al primer regimien- »to de Sanidad.» (Art. 358).

«Los individuos de las Congrega- »ciones de Misioneros, a que se refiere »el art. 362 del Reglamento, no serán »destinados a Cuerpo.» (Art. 363).

Art. 2.º Para el destino a Cuerpo de los reclutas se tendrán en cuenta por las Cajas de recluta, además de las condiciones de talla, profesión u oficio que determinan los arts. 354 y 356 del Reglamento, que observarán con la mayor escrupulosidad, los siguientes preceptos:

Primero. Los jefes de los Cuerpos y Unidades que necesiten reclutas de oficio determinado, comunicarán directamente a las Capitanías generales de las regiones los que les sean necesarios, para que los servicios técnicos de los mismos queden atendidos, a fin de que dichas autoridades ordenen a los jefes de las Cajas el número de aquéllos que deben destinarse a los referidos Cuerpos, especialmente por lo que se refiere al Ejército de España en Marruecos.

Segundo. Las mencionadas autoridades dispondrán lo conveniente para que, a ser posible, se destinen a los regimientos de plaza y posición, reclutas que posean oficio de ajustador mecánico, maquinistas y automovilistas con 1,700 metros de talla.

Tercero. A la unidad de ametralladoras que figura en el estado núm. 7 serán destinados, a ser posible, reclutas con talla de 1,650 o de las más aproximadas.

Cuarto. A las Unidades de Instrucción serán destinados, precisamente, individuos que sepan leer y escribir (art. 356), y con talla de 1,650.

Quinto. A los batallones de Cazadores de montaña se destinarán, precisamente, reclutas de la zona montañosa y que reúnan, sobre todo, condiciones de robustez suficiente para el servicio que les es peculiar.

Sexto. Al Centro Electrotécnico, tropas de Aviación, Aerostación, batallón de Radiotelegrafía, batallón de Alumbrado, Brigada Topográfica de Ingenieros, Compañías de obreros de Ingenieros y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se destinarán los reclutas que hayan demostrado su aptitud, previo examen, para servir en dichos Cuerpos, de los cuales se enviarán a los Capitanes generales relaciones nominales.

Los jefes de las Cajas de recluta destinarán a los Cuerpos que anteriormente se citan, cuantos individuos se presenten a concentración en primeros de diciembre próximo (nacidos en el primer semestre de 1904), destinados en la forma anteriormente dicha, aunque su número sea superior al que se le asigna en los estados que acompañan a esta real orden.

Séptimo. A los regimientos de Ferrocarriles serán destinados los reclutas en la forma que previene el art. 353 del Reglamento, cumplimentando los jefes de las Cajas, por lo que a éstos se refiere, lo dispuesto en el párrafo anterior.

Octavo. A las Secciones de Ordenanzas de este Ministerio serán destinados por las Cajas de recluta los individuos que por este Ministerio se designen y que deberán saber leer y escribir, precisamente, si no les corresponde servir en África.

Noveno. A las Unidades de Ferrocarriles, Radiotelegrafía y Alumbrado de África, se destinarán, por las Cajas de recluta, precisamente de entre los que les haya correspondido servir en dicho territorio, los que hubieran sido destinados por este Ministerio a Cuerpos de esta especialidad, y las faltas

que hubiesen completarán con el resto de los destinados a África de condiciones reglamentarias.

Décimo. A la compañía de Alumbramiento de aguas se destinará, de los que les corresponda servir en África, precisamente los que sean de oficio pocero, obreros de pozos artesianos y mecánicos.

Undécimo. En caso de haber fallecido, reducido el tiempo de servicio o cambiado de situación alguno de los individuos incluidos en las relaciones citadas anteriormente, los jefes de las Cajas lo comunicarán a este Ministerio en cuanto las reciban, para que se destinen otros de los incluidos en las relaciones remitidas por los jefes de Cuerpo que no se pudieran destinar por exceder del número asignado.

Art. 3.º Los reclutas que deban concentrarse en los días señalados en esta real orden y que hubieren servido con anterioridad en filas como voluntarios de un año, obteniendo al terminar éste la categoría de sargento, continuarán en sus casas con licencia ilimitada, incorporándose los restantes que no hubiesen obtenido dicha categoría a su reemplazo, cuyas vicisitudes seguirán, sirviéndoles de abono el tiempo que, como tales voluntarios, sirvieron.

Art. 4.º Primero.—«Los reclutas »efectuarán los viajes necesarios para »la concentración en las cabeceras de »las Cajas y los de incorporación al »Cuerpo a que sean destinados, por »cuenta del Estado, haciendo uso de »las hojas de movilización de la carti- »lla militar, y desde el día que salen »de sus casas serán socorridos con »1'25 pesetas; estos socorros serán en- »tregados por los Ayuntamientos o »por las Cajas de recluta si no lo hu- »bieran hecho aquéllos, y en el primer »caso serán reintegrados por las Cajas »a la presentación de los cargos. La »reclamación de tales devengos se ha- »rá por las Cajas y la Intendencia Ge- »neral militar librará a los regimien- »tos de reserva, oportunamente, y en »concepto de anticipo, la cantidad que »estime suficiente, con cargo al crédito »que para esta necesidad se consigna »en presupuesto.»

»A partir del día que sean destina- »dos a Cuerpo los reclutas tendrán de- »recho al haber, pan y demás deven- »gos reglamentarios en aquel a que »pertenezcan; desde dicho día se con- »siderarán como tropas arranchadas, »entregándoseles en mano el haber »completo y el pan cuando no se les »facilite rancho, y se formalizarán los »justificantes de revista correspondien- »tes.» (Art. 335).

Segundo. Durante los días 6 y 7 de diciembre procederán los jefes de las Cajas de recluta a formar y distribuir los contingentes, teniendo muy en cuenta las aptitudes de todos ellos.

Tercero. Las notas de baja en Caja y alta en Cuerpo activo se estamparán en las filiaciones el día en que se les destine, haciendo constar en las mismas el día en que los reclutas se presentaron a concentración.

Cuarto. A los efectos de antigüedad para el destino a África, como fuerzas expedicionarias, cuando así se determine, se tendrá presente que los tres días de concentración deben considerarse como uno sólo.

Art. 5.º Los reclutas que falten a concentración serán destinados precisamente, sin excepción alguna, en todas las regiones, del modo taxativamente prevenido en el art. 339 del Reglamento.

Art. 6.º Para el destino de los reclutas que las Cajas deben facilitar a los Cuerpos de África se procederá a un sorteo, formando cuatro grupos, constituidos en la siguiente forma:

Primero. I. Los que por su talla, profesión u oficio sean aptos para ser-

vir en Artillería de montaña. II. Los que reúnan iguales condiciones para servir en Artillería de costa, pesada, posición e Ingenieros. III. Los aptos para Caballería, Artillería ligera e Infantería de Marina. IV. Los aptos para Infantería, Intendencia, Sanidad Militar y Brigada Obrera y Topográfica.

Segundo. En los grupos así formados se incluirán todos los reclutas disponibles para destino a Cuerpo, estén o no presentes, y asimismo, los que en el acto de la concentración resulten cortos de talla, inútiles, presuntos inútiles y presuntos desertores, y los voluntarios que lleven menos de un año en filas, los cuales lo serán en el grupo correspondiente al Arma o Cuerpo en que sirven, para que si les corresponde ser destinados a África, lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia, si lo hay, o si no, a Infantería, dándose al efecto, por los Capitanes generales de las regiones o distritos, las órdenes de alta y baja correspondientes, previa petición del jefe de la Caja de recluta respectiva.

Tercero. De este sorteo serán eliminados los individuos destinados al Centro Electrotécnico y Servicio de Aviación, que lo sufrirán en las citadas unidades inmediatamente después de efectuada la concentración, para conocer si les corresponde servir en la Península o en África, y a cuyo efecto se les ha aumentado los reclutas necesarios para sostener las unidades que han de destacar a las Comandancias generales de África.

Cuarto. Si por consecuencia de bajas de reclutas que ocurran en la concentración de las unidades que se expresan en el párrafo tercero, fuese preciso substituirlos con individuos que hubiesen sido incluidos en el sorteo general de la Caja, servirán en los mismos, bien en la Península o en África, según la suerte que les hubiese correspondido en el mencionado, sin incluirlos en el que se efectúe en el Cuerpo, según se dispone en el apartado tercero de este artículo.

Quinto. El número de reclutas que forme cada grupo deberá ser proporcional al de los individuos que deban ser destinados a África, para conseguir lo cual se agregarán al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos afines.

Sexto. Hecha esta clasificación y formados los grupos, para lo que se dispondrá del día 4, se procederá en la mañana del día 5 a sortear a los reclutas en la forma prevenida en la real orden circular de 1.º de octubre último (D. O. núm. 220). De este sorteo serán excluidos los que en la fecha de la concentración se consideren como acogidos al capítulo XVII del reglamento, según se dispone en el artículo noveno los que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros y los voluntarios que el día 1.º de diciembre próximo lleven uno o más años de servicio en filas, las clases de segunda categoría, los que sirven en los Cuerpos de África, los maestros armeros y los músicos de primera y segunda.

Séptimo. Los reclutas que tengan concedidos los beneficios de la real orden circular de 6 de septiembre de 1919 (D. O. núm. 205) por denuncia de prófugos, si les corresponde por sorteo servir en África, serán destinados a un Cuerpo de la Península, anotándose en sus filiaciones, en todo caso esta circunstancia, para que a su debido tiempo se les apliquen dichos beneficios.

Octavo. Los reclutas que se encuentren sirviendo como voluntarios en el Centro Electrotécnico y en las tropas de Aviación y les corresponda en el sorteo que sufran en su Cuerpo servir en África, continuarán perteneciendo a

dichos Cuerpos y serán destinados necesariamente a las fuerzas que los mismos tienen destacadas en aquel territorio. Los que sirvan como voluntarios en los regimientos de Infantería de Marina de la Península y les corresponda por sorteo servir en África, serán destinados al batallón expedicionario, mientras subsista como tal, y al perder este carácter a un Cuerpo de Infantería de la guarnición permanente de África, a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por el conducto reglamentario a los Capitanes generales de los Apostaderos marítimos correspondientes, y éstos, en su caso, a los Comandantes generales de África.

Noveno. Los reclutas que por sorteo les corresponda servir en África y hubieran perdido un hermano desde 1921, o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península, próximo a la residencia de sus padres, si acreditan ante el jefe de la Caja este derecho mediante la presentación del correspondiente certificado. De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano sirviendo en fuerzas permanentes, incorporándose al Cuerpo de África cuando éste sea licenciado.

Décimo. Terminado el sorteo a que se refiere el párrafo sexto de este artículo, se expondrá al público inexcusablemente y de modo inmediato, la relación nominal de los reclutas con el número que a cada uno le haya correspondido de su grupo para su destino a África, para que sean conocidas por los reclutas y personas interesadas.

Art. 7.º Efectuado el sorteo para África en la forma prevenida, se procederá al destino de los reclutas a un Cuerpo en la forma siguiente: Los que hayan obtenido en cada grupo los números más bajos, deberán ser destinados al territorio de Ceuta, a excepción de los voluntarios, los cuales eligen Comandancia, y por el orden correlativo de menor a mayor se harán los destinos a los Cuerpos del territorio de Melilla, quedando para la Península e Islas los que tengan el número siguiente al último destinado a África, y por el mismo orden serán éstos destinados a los Cuerpos más distantes a la residencia de las Cajas a que pertenecan, y los que tuvieran los números más altos, a las unidades más inmediatas, excluyendo de esta distribución a los que, por sus condiciones especiales y no haberles correspondido servir en África, han de ser destinados precisamente a los batallones de montaña, así como a los que, por reunir características especiales para servir en determinados Cuerpos, se haya designado ya por este Ministerio la unidad a que deban incorporarse.

Los destinos anteriores se harán inspirándose en el mayor espíritu de equidad y de justicia, sin que puedan hacerse alteraciones o modificaciones que no estén clara y perfectamente justificadas, bajo la responsabilidad de los jefes de las Cajas de recluta.

Art. 8.º Los reclutas sometidos a instrucción de expediente para la concesión de prórrogas de primera clase, por causas sobrevenidas por fuerza mayor, después de su ingreso en Caja, con arreglo al artículo 304, serán destinados al Cuerpo que les corresponda, según sus condiciones y aptitudes, al cual será remitido el expediente para que se continúe su tramitación; terminada su instrucción se le dará el curso que previene el artículo 305. Si la prórroga fuera negada sufrirá el sorteo supletorio en la misma forma que los de su Caja, y caso de no corresponderle servir en África, continuará en el Cuerpo a que pertenece.

Art. 9.º Los individuos del segundo grupo del contingente, o sea los acogidos a la reducción del tiempo de

servicio (cuotas), se incorporarán en su totalidad a filas el día 15 de enero próximo, y a tal fin se considerarán como tales los que de entre los nacidos en el primer semestre de 1904, presenten en las Cajas de recluta los días de concentración la correspondiente carta de pago que acredite haber hecho el abono del primer plazo. Los que en el examen que deben sufrir, con arreglo a lo dispuesto en el art. 51 de las instrucciones aprobadas por real orden de 27 de junio último (D. O. núm. 142) no resulten declarados aptos, se incorporarán cuando se ordene lo hagan los del reemplazo de 1925 nacidos en el segundo semestre de 1904, y si nuevamente fueran desaprobados, por perder los beneficios de la reducción del tiempo de servicio, seguirán las vicisitudes de los últimamente incorporados, y con ellos sortearán para Africa.

Art. 10. Los reclutas destinados a Cuerpos de la Península emprenderán la marcha para su destino a partir del día 9 de diciembre, y para la incorporación de los destinados a Africa se dictarán las correspondientes instrucciones.

Art. 11. Los reclutas destinados a Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la segunda y cuarta regiones.

Art. 12. «Los jefes de las Cajas admitirán a todos los reclutas que perteneciendo a otras se les presenten por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la de su procedencia el arma para la cual reúnen condiciones, haciendo que se incorporen al Cuerpo que telegráficamente les designe la Caja a que correspondan.»

«Los Capitanes generales podrán disponer, para facilitar las operaciones de concentración, que en las poblaciones donde sean muy numerosas las presentaciones de reclutas pertenecientes a otras Cajas se forme una complementaria que se haga cargo de las incidencias que aque los proporcionen, constituyéndola con personal del regimiento de reserva que tenga su residencia en la misma población y no pertenezca a las Cajas.» (Artículo 334.)

Art. 13. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceiras de las Cajas de recluta, antes del día 8 de diciembre, el número de mantas que consideren necesarias para proveer de ellas a los reclutas que las necesiten, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, sin contar para esto con los destinados a Africa, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino, y cuidando los jefes de las Cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el Cuerpo de destino, la responsabilidad que contraen si la extravían o deterioran, por hacer de ella uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determina la real orden circular de 26 de enero de 1921 (D. O. núm. 21).

Cumplirán, además, dichos jefes de Caja con la mayor escrupulosidad las prevenciones del art. 369 del Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas y muy especialmente los jefes de grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, de la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir.

Art. 14. La Jefatura del servicio militar de ferrocarriles se encargará de ordenar y poner en circulación los trenes militares necesarios para el transporte de los reclutas de las Cajas a las guarniciones donde sean destinados, para cuyo fin los Capitanes gene-

ral s darán a dicho Centro con toda urgencia y por telégrafo, confirmando lo seguidamente por correo, nota detallada y numérica de los reclutas ya agrupados que para Cuerpos de la Península hayan de trasladarse de unas localidades a otras. La incorporación a sus destinos de los reclutas que no han de hacer uso de estos trenes militares, con arreglo al plan que forme la Jefatura del servicio militar de Ferrocarriles, la efectuarán en los trenes ordinarios que fijen las respectivas autoridades militares.

Art. 15. Los Capitanes generales de las regiones que sea necesario, dispondrán que en las estaciones de alimentación fijadas por la Jefatura del Servicio militar de Ferrocarriles con el material y menaje correspondiente, se atienda al suministro de los rancos de las fuerzas que marchen a incorporarse, poniéndose de acuerdo con dichas autoridades la expresada Jefatura al dictar las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, entregándoseles la ración de pan del día.

Art. 16. «Los Capitanes generales dispondrán que los días en que se verifique el movimiento de fuerzas se encuentren en las estaciones de empalme los oficiales y clases que sean necesarios, para que reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesitan y les hagan continuar su viaje.»

También gestionarán de las autoridades civiles que por la Guardia Civil se presten los auxilios que necesiten los jefes de las Cajas para el mantenimiento del orden los días de concentración, escoltas de los trenes militares que se organicen, así como también que en todas las estaciones de tránsito y empalme se encuentren fuerzas de dicho Instituto que faciliten los auxilios necesarios y resuelvan las dudas y dificultades de toda clase que se puedan presentar.

Los Capitanes generales tendrán facultad para disponer que los reclutas que vayan en trenes militares sean conducidos por los oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer. (Art. 371.)

Art. 17. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles ni la entregarán a éstos hasta que no sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 18. «Los jefes de las Cajas comunicarán directamente, por telégrafo, a los Gobernadores militares de los puntos a donde se dirijan Grupos de reclutas, la composición del Grupo y tren en que efectúan el viaje, a fin de que el Cuerpo a que vayan destinados nombre personal que los reciba a su llegada. (Art. 370.)»

Art. 19. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio, antes del 1.º de diciembre próximo, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas les sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicárselas a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de la provincia, para que cuanto en ella se dispone, llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 20. «Los jefes de las Cajas darán cuenta a los Capitanes generales de las regiones del resultado de a concentración, y al hacerlo formularán cuantas observaciones les sugiera su celo y actividad, acompañando un estado numérico de la distribución que se haya dado a los mozos, con arreglo al formulario 15, y enviarán directamente a los jefes de las unidades orgánicas relaciones nominales de los individuos destinados a cada una de ellas, así como las filiaciones de los mismos.»

Los jefes de los Cuerpos darán igualmente cuenta a dichas autoridades si los destinados reúnen las condiciones propias para el servicio de la unidad, y acompañarán un estado justado al formulario núm. 16, indicando la procedencia de los reclutas que han recibido.

Estados iguales serán remitidos por los jefes de las Cajas y Cuerpos a este Ministerio y al Estado Mayor Central del Ejército. (Art. 372.)

Art. 21. «Recibidos por los Capitanes generales los estados a que se refiere el artículo anterior, formarán un resumen y lo remitirán al Ministerio de la Guerra, al mismo tiempo que dan cuenta del resultado de la concentración y destino a Cuerpo de los reclutas, añadiendo cuantas observaciones juzguen oportunas para corregir en años sucesivos las deficiencias que adviertan.» (Art. 373.)

10 de noviembre de 1925.

Señor...

(D. O. del Ministerio de la Guerra de 11 de Noviembre de 1925.)

Administración de Rentas públicas de la provincia de Segovia

Revisión de Registros fiscales de edificios y solares comprobados

La ley de 26 de Julio de 1922 dispone que, terminado el Avance Catastral de la riqueza urbana de un término municipal, se podrán suspender sus efectos por reclamación colectiva y decretarse su revisión, y regulando el procedimiento que debe seguirse, se dictó la Real orden de 13 de Abril último, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 15, cuya parte dispositiva dice así:

1.º Para que sea admitida la instancia pidiendo la revisión a que autoriza la Ley de 26 de Julio de 1922, de la cifra obtenida al formarse el Avance Catastral urbano de un término municipal, será necesario que se presente suscrita por el Ayuntamiento o Junta pericial de un término municipal, o por un número tal de contribuyentes, que representen el 25 por 100 por lo menos, del líquido imponible total del término municipal. El plazo para interponer esta reclamación será el de un año, a partir de la fecha de aprobación de los trabajos de comprobación.

2.º La reclamación suscrita en la forma que previene la regla anterior habrá de ser debidamente justificada, bien presentando las cifras sustituyentes de las impugnadas; con las razones que los reclamantes estimen o señalando claramente la infracción cometida si aquella se funda en infracción de Ley. Podrán asimismo admitirse aquellas reclamaciones que faltas de estos requisitos, se consideren justas bien por error en la apreciación de Elifios tipos, por equivocados valores unitarios de solar y construcción que den lugar a tanto por ciento de producción alejado del verdadero, o cualquier causa análoga a las expuestas, o bien por el extraordinario aumento obtenido al exce-

der en más de un 100 por 100 la tributación al paso de cuota del Registro fiscal o cuota comprobada como promedio por finca. En todos los casos se deberá fijar la cuantía que la entidad reclamante entienda debe ser el líquido imponible total del término.

En la misma instancia se hará constar que el término municipal solidariamente o un número de propietarios que representen más del 25 por 20 del líquido imponible total, se compromete a satisfacer durante el plazo de cuatro meses que dure el servicio un 50 por 100 de aumento en el líquido imponible del Registro fiscal, cuya revisión se solicita, según dispone la ley de 26 de Julio de 1922.

Esta petición será resuelta en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, apreciando en cada caso si existen o no las circunstancias extraordinarias a que se refiere la ley.

3.º Admitida la reclamación, se procederá a la práctica de los trabajos, precisamente a costa de los reclamantes, a cuyo efecto se designará el necesario personal de Catastro que practique este servicio especial, cuyo personal se designará sin más limitación que la de no pertenecer a la plantilla del personal de la provincia en que radique el término municipal y en el número suficiente para poder efectuar el trabajo en los cuatro meses que como máximo dispone la ley. El personal designado percibirá las dietas que para servicios especiales dispone la regla 3.ª del artículo 18 de la vigente instrucción.

El Arquitecto Jefe de la Comisión nombrada redactará un presupuesto de gastos, que se someterá a la aprobación de la Subsecretaría y que se comunicará a los reclamantes para que hagan el correspondiente ingreso en la Caja de Depósitos de la provincia.

4.º Una vez depositada por los solicitantes la cantidad propuesta a nombre y disposición del Arquitecto Jefe de la Comisión nombrada, se procederá inmediatamente a dar comienzo a los trabajos, levantando un acta del principio de los mismos ante el Ayuntamiento y Junta pericial; haciendo constar tal extremo, toda vez que el plazo de cuatro meses que la Ley, previene habrá de contarse a partir de tal día, encareciéndose al Ayuntamiento y Junta pericial la obligación en que están de cooperar muy eficazmente a la práctica de estos trabajos, con el fin de llevarlos con la mayor rapidez.

5.º No obstante lo que dispone la regla tercera de la presente Real orden, se podrá acordar por el Ministro de Hacienda la devolución de la cantidad depositada, siempre que la cifra nuevamente obtenida para resultado de la revisión se aproxime más a las cifras propuestas por los reclamantes que a las que figuren en el trabajo de formación del Avance Catastral que se impugna.

6.º Terminados los trabajos y aprobados éstos por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, surtirán efectos desde luego, exigiéndose entonces a los ocultadores cuantas responsabilidades hubiera lugar.

7.º El Jefe de la Comisión irá retirando del depósito hecho a su nombre las cantidades que periódicamente necesite para los pagos de dietas, gastos de locomoción, material, jornales de peones, etc., y una vez efectuado el servicio, hará una liquidación general para que una vez aprobada por la Subsecretaría previo informe del Ayuntamiento y Junta pericial del término que se revise, se pueda devolver a los interesados el sobrante, si lo hubiere.

Debiendo advertirse que los Registros fiscales de los términos municipales que a continuación se expresan, se

hallan comprendidos dentro del plazo de un año que señala la anterior Real orden.

Registros fiscales a que se hace referencia
Moraleja de Cuéllar, aprobado en 28 Octubre 1925.

Navares de Ayuso, id. id. id.

Siguero, id. id. id.

Santo Domingo de Pirón, id. id. id.

Cubillo, id. id. id.

San Pedro de Gaillos, id. id. id.

Segovia, 10 de Noviembre de 1925.

—El Administrador de Rentas Públicas, Carlos Vera.

3434

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Segovia

Don Julián García Lorenzo, Jefe de Negociado de segunda clase, Tesorero-Contador de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que el Recaudador de la Hacienda de la zona de San Pedro de Gaillos, D. Lorenzo del Barrio, en virtud de las facultades que le concede el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha tenido a bien nombrar Auxiliar de la referida zona, a D. Aureo del Barrio Benito, vecino de Rebollo.

Lo que se hace público a fin de que llegue a conocimiento de los contribuyentes, autoridades administrativas, judiciales y Registrador de la Propiedad del partido, a los efectos del artículo 19 de la Instrucción antes citada.

Segovia, 13 de Noviembre de 1925.
—El Tesorero-Contador, Julián García Lorenzo.

3435

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 12 del mes actual, se publica el anuncio para la provisión por concurso del cargo de Recaudador Agente de la zona de Palacio, provincia de Madrid.

El plazo de admisión de las instancias termina el día 5 de Diciembre próximo.

Lo que se hace público para que todos aquellos que deseen solicitarlo, puedan presentar las instancias, debidamente justificadas, en la Dirección general de Tesorería y Contabilidad o en esta Delegación de Hacienda, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 14 de Enero de 1921, *Gaceta de Madrid* del día 27 del mismo mes.

Segovia, 13 de Noviembre de 1925.
—El Tesorero-Contador, Julián García Lorenzo.

Habiéndose extraviado a D. Miguel Llorente Redondo, apoderado del Ayuntamiento de Nieva, de esta provincia, el resguardo número 31, correspondiente al trimestre de 1.º de Octubre del año actual, de la inscripción número 3.201 del 80 por 100 de propios de la expresada Corporación municipal, que le fué expedido por esta Tesorería-Contaduría con fecha 3 de Septiembre último, se hace saber por medio del presente anuncio, para que en término de un mes, a contar desde su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, pueda cualquier interesado formular la reclamación que estime oportuna; previniendo que, pasado dicho plazo, se anulará el expresado resguardo.

Segovia, 10 de Noviembre de 1925.
—El Tesorero-Contador, Julián García Lorenzo.

3402

Alcaldía de Coca

Aprobado por la Comisión permanente el proyecto de presupuesto extraordinario formado para el año económico de 1925 a 26, se halla expuesto dicho documento en la Secretaría municipal, por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuan-

tos lo deseen; pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieren por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio de la presente a los efectos del artículo 295 del Estatuto municipal vigente y para general conocimiento.

Coca, 11 de Noviembre de 1925.
—El Alcalde, Alvaro Sanz.

3424

Alcaldía de Olombrada

Por tercera vez y en virtud de haber sido declarada desierta en los dos concursos anteriores al no presentarse aspirante alguno, se anuncia vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, con la dotación anual de 271 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales; independientemente y en las mismas épocas se satisfará el importe de los medicamentos que facilite a las familias pobres según tarifa.

Los que hallándose en posesión del título correspondiente quieran aspirar a ella, pueden dirigir sus instancias a esta Alcaldía en el término de treinta días, a contar desde la inserción del presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Olombrada, 12 de Noviembre de 1925.
—El Alcalde, Gregorio Cantalejo.

3431

Alcaldía de Cantalejo

Debiendo proceder a la aprobación definitiva de las cuentas de este Municipio, correspondientes al año 1924 a 1925, en cumplimiento del artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal vigente, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, donde pueden ser examinadas, formulándose por escrito por los habitantes del término municipal, durante el período de exposición y ocho más, los reparos que crean pertinentes.

Cantalejo, 13 de Noviembre de 1925.
—El Alcalde, Francisco Arranz.

3401

Alcaldía de Valtiendas

Don Antonio Pérez Buehombre, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Valtiendas.

Hago saber: Que habiendo acordado el Ayuntamiento de este término utilizar como ingreso del presupuesto de 1925 a 1926, el repartimiento general sobre utilidades, quedan obligadas todas las personas que en el día de la fecha residan en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta, que son las que deben contribuir en la parte personal al repartimiento, y, además, las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por la posesión de inmuebles o de derechos reales sobre ellos, o por rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial o comercial, que son asimismo las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar en este Ayuntamiento, dentro del plazo de ocho días, a contar desde el en que se publique el presente, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en una u otra o en ambas partes, personal y real, del repartimiento.

Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, cuando sus utilidades, a tenor de los preceptos del R. D. de 11 de Septiembre de 1918, deban obtenerse por operación aritmética de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada, quedará obligado por ese solo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del art. 64 del Real decreto citado.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía, consignarán en la relación jurada los hechos en que haya de basarse la estimación, conforme a lo preceptuado en el tercer párrafo del art. 64 del Real decreto, y quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consiguando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta de repartimiento o a las Comisiones de evaluación la información suplementaria que ellas consideren presisa.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuido, deberá asimismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del art. 64 del citado Real decreto. La omisión de esta relación o su inexactitud, será castigada con la multa de 5 a 50 pesetas, a tenor de lo preceptuado en el último párrafo del art. 105 del mismo Real decreto.

Dado en Valtiendas, a 9 de Noviembre de 1925.—El Alcalde, Antonio Pérez.—P. S. M.: El Secretario, Mariano Peña.

3419

Comisiones de evaluación de las partes real y personal de Carbonero de Ahusin

Don Sinfiriano Llorente Lázaro, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del reparto.

Hago saber: Que debiendo procederse con arreglo al artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales de esta Comisión, mediante el número de seis; cuatro de ellos de la vecindad de este término y dos forasteros, si les hubiere, elegidos por votación o por elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.º Que la elección se verificará el día 22 del actual, en la Casa Consistorial, dando principio a las nueve de su mañana y terminando a las doce, constituyendo la mesa electoral los vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector puede votar es el de seis; cuatro vecinos residentes en el término y dos forasteros, si los hubiere. (Artículo 68 del Real decreto).

3.º Tendrán derecho electoral para la votación a que se convoca, todas las personas incluidas en la lista de contribuyentes de la parte real o sus representantes legales. (Artículo 79 del Real decreto).

4.º Contra la elección y proclamación de los vocales electos puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercer día, y contra el acuerdo de ésta, ante el Tribunal Provincial de Repartos en el plazo de cinco días. (Artículo 83 del Real decreto).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Carbonero de Ahusin, 12 de Noviembre de 1925.—El Presidente accidental, Sinfiriano Llorente.

Don Esteban Sanz Llorente, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal.

Hago saber: Que debiendo procederse con arreglo al artículo 80 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, a completar la representación de vocales de esta Comisión, median-

te el número de tres, elegidos por votación o por elección directa y secreta, se advierte a los electores lo siguiente:

1.º Que la elección se verificará el día 22 del actual, en la Casa Consistorial, dando principio a las nueve de la mañana y terminando a las doce, constituyendo la Mesa electoral los vocales natos de la Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector puede votar es el de tres únicamente (Art. 70 del R. D.)

3.º La lista de electores es la de todos los vecinos varones residentes en este pueblo, excepto los determinados en los apartados a), b) y c) del art. 71 (art. 78 del R. D.)

4.º Contra la elección y proclamación de vocales electos puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercer día, y contra el acuerdo de ésta, ante el Tribunal Provincial de Repartos en el plazo de cinco días.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Carbonero de Ahusin, 12 de Noviembre de 1925.—El Presidente accidental, Esteban Sanz.

3397

Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don José Antonio de la Campa y Balbás, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber al penado Crescencio Otero de Frutos, cuyo actual paradero se desconoce, y que tuvo su residencia en esta Capital, que la Audiencia provincial de la misma por auto de 19 de Septiembre último, acordó la remisión de la condena que le fué impuesta en causa que se le siguió en este Juzgado con el núm. 37 de 1919 por el delito de lesiones por imprudencia.

Y para que sirva de notificación en forma, expido el presente que firmo en Segovia, a diez de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—José Antonio de la Campa.—El Secretario, Julián Otero.

3398

Don José Antonio de la Campa y Balbás, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber a los penados Fernando Sánchez Martín y Francisco Gómez Jara, cuyo actual paradero se desconoce, y que tuvieron su residencia en esta Capital, que la Audiencia provincial de la misma por auto de 22 de Septiembre último, acordó la remisión de la condena que les fué impuesta en causa que se les siguió en este Juzgado con el número 60 de 1916 por el delito de hurto.

Y para que sirva de notificación en forma, expido el presente que firmo en Segovia, a diez de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—José Antonio de la Campa.—El Secretario, Julián Otero.

3399

Don José Antonio de la Campa y Balbás, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber al penado Isabel Sanz Herranz, cuyo actual paradero se desconoce, y que tuvo su residencia en esta Capital, que la Audiencia provincial de la misma por auto de 18 de Septiembre último, acordó la remisión de la condena que le fué impuesta en causa que se le siguió en este Juzgado con el número 117 de 1915 por el delito de hurto.

Y para que sirva de notificación en forma, expido el presente que firmo en Segovia, a diez de Noviembre de mil novecientos veinticinco.—José Antonio de la Campa.—El Secretario, Julián Otero.